

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 126

Fecha Estado: 01/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080052100	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	C.I. STATICS COLOR S.A.	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de títulos	29/07/2022	1	
05266310300220170039600	Ejecutivo Mixto	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GOMEZ	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA	Auto aprobando liquidación De costas	29/07/2022	1	
05266310300220200015900	Ejecutivo Singular	EQUIPOS MR S.A.S.	CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.	Auto aprobando liquidación Aprueba liquidacion credito	29/07/2022	1	
05266310300220220000600	Verbal	JHON JAIRO CANO ORREGO	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto que niega solicitud	29/07/2022	1	
05266310300220220000700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS OCAMPO VELEZ	Auto que pone en conocimiento Decreta embargo y requiere oficiar a sura eps.	29/07/2022	1	
05266310300220220010700	Ejecutivo Singular	GUILLELMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que ordena comisionar Se comisiona al señor alcalde del municipio de envigado	29/07/2022	1	
05266310300220220015700	Verbal	JAIRO GALLEGO OROZCO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto que pone en conocimiento Se concede personeria a JULIO CESAR YEPES RESTREPO	29/07/2022	1	
05266310300220220019600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MUNICIPIO DE MEDELLIN	JULIA INES PALACIO JARAMILLO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia, a los juzgados civiles del circuito de medellin - Reparto	29/07/2022	1	
05266400300120130112301	Ordinario	JOSE LUIS - YEPES QUICENO	VALERIO ANTONIO - CALLE LONDOÑO	Auto admitiendo recurso apelación (devol) Se admite apelacion con efecto devolutivo	29/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 40 03 001 2013 01123 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOSÉ LUIS YEPES QUICENO
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VALERIO CALLE LONDOÑO Y/O.
Decisión	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia emitida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado en el proceso declarativo de señor JOSÉ LUIS YEPES QUICENO contra VALERIO CALLE LONDOÑO y JUAN CARLOS CALLE MUNERA como representante legal de INVERSIONES RUIZEÑOR SA; de conformidad con el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso, SE ADMITE la apelación, aclarando que es el efecto DEVOLUTIVO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado.

Como lo establece el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes.

Trascurrido el término anterior, se advierte desde ya, que la sustentación queda en traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Luego de lo cual, se proferirá sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00396 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ Y OTRA
DEMANDADO (S)	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA
TEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Aranceles Notificación (págs. 3 y 24 cons. 03 e.d)	\$14.000
Notificaciones (págs. 23-27 y 31-36 cons. 03 e.d)	\$20.800
Publicación Emplazamiento (págs. 38-39 cons. 3 e.d)	\$139.000
Agencias en derecho	\$8.000.000.
TOTAL	\$8.173.800

Envigado, 29 de julio de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de julio de dos mil veintidós

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 530
Radicado	05266 31 03 002 2022 0019600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Demandado (s)	OSCAR ANDRÉS SILVA FAJARDO Y/O.
Tema y subtema	DECLARA INCOMPETENCIA ORDENA REMITIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN contra JULIA INÉS PALACIO JARAMILLO y DIEGO ÁNGEL MEJÍA, que se pretende acumular al proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra JULIA INÉS PALACIO JARAMILLO, remitidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, remitió el proceso singular y la demanda hipotecaria que se pretende acumular basada en la hipoteca otorgada mediante escritura pública No. N° 753 del 16 de mayo de 2019 de la Notaría Única del Sabaneta, en relación a los inmuebles ubicados en el municipio de Sabaneta, identificados con la matrículas inmobiliarias No. N° 001-1351561 y 001-1351754; a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, por variación de la competencia toda vez que la demanda ejecutiva hipotecaria es de mayor cuantía. Sin embargo, pese a que los inmuebles objeto de la garantía real se encuentran ubicados en el municipio de Sabaneta, lo cierto del caso, es que al ser la demandante en el proceso hipotecario una entidad territorial, se aplica el fuero privativo contemplado en el artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, si bien el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso estipula que: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”; el numeral 10 de la misma disposición normativa, consagra que: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Así las cosas, frente a esta concurrencia de fueros de atribución de competencia, el artículo 29 del Código General del Proceso, estipula que: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto del juez competente cuando el legislador asigne competencia de modo privativo, específicamente cuando se involucre entidades territoriales, haciendo referencia al artículo 29 y 28 Numeral 10 C.G.P. Dijo¹:

De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos ejecutivos hipotecarios en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien debe elegir el juez competente para conocer de la controversia.

5. Pues bien, para dirimir este tipo de controversias, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en proveído AC140-2020, ...”

¹ C.S.J. AC2197-2022

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), por ser el municipio de domicilio de la entidad territorial demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN contra JULIA INÉS PALACIO JARAMILLO y DIEGO ÁNGEL MEJÍA, que se pretende acumular al proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA, en contra JULIA INÉS PALACIO JARAMILLO.

SEGUNDO: DISPONER la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto)

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2008-00521-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	C.I. STATIC COLOR S.A. Y OTRO
TEMA	RESPUESTA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En respuesta a solicitud que se ha hecho mediante memorial que precede, se informa que, de acuerdo con Certificación expedida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, el único dinero recaudado dentro de este proceso es la suma de \$510.000.00, contenida en título judicial que por auto del 10 de mayo de 2018 se ordenó fraccionar para pagarle a los acreedores a prorrata de sus créditos. Se expidió entonces un título por \$ 338.028.00 a favor de “IUS FACTORING S.A.S.”, y un título por \$ 171.972.00 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.”.

Así las cosas, desde el año 2018 los dineros se encuentran a disposición de sus beneficiarios a fin de que, por la Secretaría del Juzgado, sean reclamados.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00159-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EQUIPOS MR S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que no hubo pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación de los créditos que presentó la parte demandante, y de la cual se corrió traslado el 9 de junio de 2022, se imparte APROBACIÓN a dicha liquidación.

Como la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros que se han consignado a este proceso por concepto de las medidas cautelares decretadas, encontrándose que la suma consignada asciende a \$ 54.537.578.00 de acuerdo con Certificación que ha expedido el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, se ordena la entrega de tal suma de dinero, pues es muy inferior al valor de las liquidaciones de los créditos.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00006-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA ZULUAGA MIRA Y OTROS
DEMANDADO	SANTRA LTDA. Y OTROS
TEMA	NIEGA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante solicita que la respuesta que la sociedad demandada “Santra Ltda.” le ha dado a la demanda, sea declarada extemporánea, aportando constancias de que cuando presentó la demanda, le remitió copia de la misma y los anexos a dicha sociedad; solicitud inaceptable, pues así le haya remitido copia de la demanda y sus anexos, no aportó con la demanda las constancias de ello, las vino a aportar muy posteriormente y cuando ya el Juzgado, por la Secretaría del Juzgado, le había hecho la notificación respectiva. Pero aparte de ello, la demanda fue admitida el 20 de enero de 2022 y la respuesta que dio “Santra Ltda.” ocurrió el 17 de febrero de 2022.,es decir, así hubiera notificado el auto admisorio el mismo día que se profirió, si la respuesta se dio el 17 de febrero de 2022 no sería extemporánea.

Se le insiste al demandante, en que debe agilizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado GIOVANNI ALBERTO OSPINA CORREA.

En cuanto al demandado GUSTAVO DE JESÚS ARANGO ARANGO, se ordena su EMPLAZAMIENTO, el que se hará de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00007-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS OCAMPO VÉLEZ C.C. 70.515.402
TEMA	DECRETA EMBARGO Y REQUIERE A SURA EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se decreta el embargo y retención de los dineros que el demandado Señor JUAN CARLOS OCAMPO VÉLEZ, titular de la cédula de ciudadanía nro. 70.515.402, tiene en las siguientes cuentas bancarias:

- 1º. Cuenta Corriente Nro. 800152 de Bancolombia S.A.
- 2º. Cuenta de Ahorros Nro. 864124 de Bancolombia S.A.
- 3º. Cuenta de Ahorros Nro. 027696 de Bancolombia S.A.
- 4º. Cuenta de Ahorros Nro. 817987 del Banco de Occidente S.A.
- 5º. Cuenta de Ahorros Nro. 021398 de Scotiabank Colpatria S.A.
- 6º. Cuenta de Ahorros Nro. 022239 de Scotiabank Colpatria S.A.
- 7º. Cuenta de Ahorros Nro. 049306 del Banco BBVA S.A.
- 8º. Cuenta de Ahorros Nro. 132904 del Banco BBVA S.A.
- 9º. Cuenta de Ahorros Nro. 007936 del Banco Falabella S.A.

El embargo se limita a la suma de \$ 280.000.000.oo.

De igual forma, se ordena OFICIAR a SURA EPS a fin de que, a la mayor brevedad posible, le den respuesta al oficio nro. 42 del 8 de febrero de 2022, mediante el cual se solicitó informar quién es el empleador del aquí demandado, oficio que fue radicado en esa entidad desde el 8 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00107-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE
DEMANDADO	CONRADO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO, JOHNY OSWALVO VÉLEZ QUINTERO Y ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO
TEMA	COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas KKK-418, marca TOYOTA, línea COROLLA, carrocería SEDAN, color GRIS METÁLICO, modelo 2012, se ordena el SECUESTRO.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal del Municipio de Envigado, para lo cual se libraré Despacho Comisorio con los anexos necesarios. La autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de subcomisionar, allanar y reemplazar al secuestro en caso de ser necesario

Para que actúe como secuestro, se nombra a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado; teléfono 3002262878, correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com

Actúa como interesado en la diligencia el abogado Felipe Palacios Salgado, apoderado de la parte demandante, quien tiene T.P. de Abogado Nro. 225.163 y correo electrónico fp_abogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la sociedad demandada “Seguros Generales Suramericana S.A.” le dio respuesta a la demanda, aunque no hay constancia de que se le hubiera notificado el auto admisorio. En la respuesta a la demanda, la mencionada sociedad se opuso a sus pretensiones, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.
Envigado Ant., julio 29 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00157-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BERTA INÉS LEDESMA RESTREPO, MARY LUZ ÚSUGA LEDESMA, MARTINIANO ÚSUGA RENGIFO Y JAIRO GALLEGO OROZCO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., WILMER ANDRÉS SIERRA AYALÁ, MARIANA ACEVEDO CIFUENTES Y CLAUDIA YANETH ZAPATA MONTOYA
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se DECLARA que la sociedad demandada “Seguros Generales Suramericana S.A.” se ha notificado del auto admisorio de la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE y, en consecuencia, la respuesta a la demanda que ha presentado, es OPORTUNA.

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la sociedad demandada “Seguros Generales Suramericana S.A.”, al abogado Julio César Yepes Restrepo.

Se requiere al señor apoderado de la parte demandante, para que agilice la notificación del auto admisorio a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ